

Resolución 160/2021, de 27 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-138/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en calidad de XXX de la Junta de Personal de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León, ante la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de enero de 2021, D. XXX, en calidad de XXX de la Junta de Personal de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León, presentó una solicitud de información pública dirigida a la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, en los siguientes términos:

“...se solicita que nos informe del listado de trabajadores interinos que han entrado en los Servicios Centrales en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, con copia de solicitud y motivación de las mismas conforme al artículo 15 de la Ley de Función Pública, las plazas que ocupan, fecha de la toma de posesión y en el caso de no figurar en la RPT conforme al artículo 23.2.c) indicación de los puestos.

Asimismo conforme al análisis jurisprudencial anteriormente citado, nos informe de dichos extremos trimestralmente en el informe de la política de personal”.

La solicitud indicada fue denegada parcialmente mediante Orden de 17 de marzo de 2021 de la Consejería de la Presidencia en virtud de la cual se resolvió:

“ESTIMAR el acceso a la información solicitada por la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales, adjuntado el listado de los datos obrantes en esta Consejería en hojas anexas.

INADMITIR A TRÁMITE el acceso a la información solicitada por la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales, en lo relativo a las copias de las solicitudes y motivación de las mismas, en los términos dispuestos en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de esta Orden”.

El listado al que se refería el Resuelvo de la Orden contenía una relación de personal extraída del Registro General de Personal, en la que se identificaba por nombres y apellidos a los empleados públicos, la relación jurídica que mantenían con la Administración (“*Lab. Temporal*”/“*Func. Laboral*”), y el tipo de contrato (“*Interinidad*” “*Interinidad-Tiempo Completo*”, “*Interinidad-Tiempo Parcial*”, “*Obra o servicios. Tiempo Completo*”, “*De Relevo-Tiempo Completo*” y “*Ev. Circunst. Producción T Completo*”).

En lo relativo a la petición realizada por la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales respecto a las copias de las solicitudes y motivación de estas, el motivo de la inadmisión a trámite se fundamentó en la aplicación de la causa prevista en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, referida a las solicitudes de información pública “*relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de elaboración*”.

Segundo.- Con fecha 8 de marzo de 2021, había tenido entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en calidad de XXX de la Junta de Personal de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León, ante lo que todavía era una falta de respuesta a la solicitud de información pública inicial.

Con fecha 16 de abril de 2021, se registró en la Comisión de Transparencia una comunicación del reclamante en la que, manifestando disconformidad con lo resuelto en la Orden de 17 de marzo de 2021 de la Consejería de la Presidencia, se mantenía el interés en obtener:

“(…) el listado de interinos que han entrado en los Servicios Centrales los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2.20 (sic) en un formato estructurado y reutilizable (Excel) con la copia de los expedientes de solicitud y motivación de los mismos ya que no es preciso reelaboración alguna como justifica la Administración para desestimarnos el acceso a dicha información pública”.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos a la Consejería de la Presidencia, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 5 de julio de 2021, se recibió la contestación de la Consejería de la Presidencia en los siguientes términos:

“Adjunto se remiten las órdenes dictadas por la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia por la que se completa la información suministrada con ocasión de las solicitudes de acceso a la información relacionadas con las



reclamaciones que aparecen en el asunto de este correo electrónico. Debido al escaneado de las resoluciones, los enlaces (hipervínculos) que se facilitaban al reclamante no aparecen operativos en el documento pero nos confirman que en la notificación se le notificaron. Son los siguientes:

<https://datosabiertos.jcyl.es/web/jcyl/set/es/sector-publico/altas-personaltemporal/1285067889714>

<https://datosabiertos.jcyl.es/web/jcyl/set/es/sector-publico/ceses-personaltemporal/1285067896253>

Dado el contenido de las citadas órdenes, se propone la desestimación de las reclamaciones por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento al haberse satisfecho la pretensión de acceso ejercitada”.

Junto a dicho informe se acompaña la Orden de 30 de junio de 2021 de la misma Consejería, y en virtud de la cual se acuerda:

*“**ESTIMAR** el acceso a la información solicitado por D. XXX, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de esta Orden, pudiendo acceder al servicio JcylTransfer indicado donde podrán visualizar y descargar los archivos requeridos:*

<https://icyltransfer.jcyl.es/download/03d5f1048c05>”.

En el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución, se indica (el subrayado es añadido):

“Con fecha 28 de junio de 2021, la Dirección General de la Función Pública informa nuevamente:

En relación con el requerimiento de la Comisión de Transparencia de Castilla y León CT138, se remite las memorias justificativas del nombramiento de personal interino y contratación de personal laboral temporal del último trimestre del año 2020 <https://icyltransfer.jcyl.es/download/03>

Los puestos que no aparecen recogidos en el transfer respecto de la relación que fue remitida al interesado, son puestos sin referencia de autorización, conforme a lo establecido en la Disposición transitoria primera apartado 2 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2019”.

Cuarto.- A la vista de la información y documentación remitida por la Consejería de la Presidencia a la que se ha hecho referencia en el antecedente anterior, con fecha 5 de agosto de 2021 esta Comisión de Transparencia se dirigió a D. XXX con el fin de que, en un plazo de 15 días, pudiera realizar las alegaciones que estimara oportunas y, en concreto, para que pudiera señalar si, con la ampliación del acceso a la

información solicitada que había sido acordada en virtud de la Orden de 30 de junio de 2021 de la Consejería de la Presidencia, quedaba sin objeto la reclamación que se había formulado ante esta Comisión de Transparencia.

Tras ser puesta a disposición del interesado la notificación para el trámite de alegaciones por vía electrónica, la misma ha de estimarse rechazada con fecha 18 de agosto de 2021, al no haberse accedido a su contenido conforme a lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y conforme queda acreditado a través del correspondiente justificante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba

exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, en calidad de XXX de la Junta de Personal de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León, quien se encuentra legitimado para ello puesto que, en la misma calidad, había presentado la solicitud de información pública que dio lugar a dicha reclamación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 8 de marzo de 2021, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 25 de enero de 2021.

Cabe señalar que la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

En cualquier caso, con fecha 17 de marzo de 2021, es decir con posterioridad a la presentación del escrito inicial de reclamación ante esta Comisión y transcurrido el plazo de un mes para resolver la solicitud de información inicial, la Consejería de

Presidencia resolvió expresamente la petición presentada mediante la adopción de la correspondiente Orden. Con fecha 16 de abril de 2021, el reclamante manifestó ante esta Comisión de Transparencia su disconformidad con la Orden adoptada.

Esta Orden de 17 de marzo de 2021, tal y como se ha señalado en los antecedentes, fue complementada con la Orden de la Consejería de Presidencia, de 30 de junio de 2021, adoptada con posterioridad a la petición de informe realizada desde esta Consejería.

Quinto.- Como cuestión previa al análisis de la actuación administrativa impugnada y considerando que quien presentó las solicitudes de información cuya denegación presunta se impugna fue un miembro de la Junta de Personal de los Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León, debemos determinar la aplicación de la LTAIBG y, por tanto, de este mecanismo de reclamación, a las peticiones de información formuladas por los representantes de los empleados públicos.

En este sentido, se debe partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, de conformidad con el cual: *“Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Pues bien, como ya hemos señalado, entre otras, en nuestras resoluciones 91/2017, de 25 de agosto (expte. de reclamación CT-70/2017), 127/2017, de 17 de noviembre (expte. de reclamación CT-31/2017) y 62/2020, de 17 de abril (expte. de reclamación CT-35/2019), al respecto procede exponer que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en su Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, ya expresaba lo siguiente:

“(…) IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.

En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.



La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria.

V. Hay que tener en cuenta, finalmente, que la excepción prevista en la LTAIBG no realiza una enumeración taxativa de los procedimientos o áreas de actuación que cuentan con regímenes específicos, para no provocar, por ello, lagunas o introducir rigideces indebidas en el ordenamiento jurídico. Los regímenes mencionados en el apartado tres de su disposición adicional primera -el régimen específico de acceso a la legislación medioambiental, contenido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y el previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público- lo son a título de ejemplo y admiten la consideración de otros sectores, entre ellos estaría el contenido en los artículos 23 a 32 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, que establece el sistema de Archivos de la Administración General del Estado o las disposiciones que, en concreta normativa específica, prevean la reserva en el acceso cuando se den determinados condicionantes (secretos oficiales, secreto estadístico) y algunos otros”.

Esta interpretación fue acogida para un supuesto como el que aquí nos ocupa donde el solicitante de la información era un representante de los empleados públicos, por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 en su Sentencia núm. 93/2017, de 17 de julio, en la que se señaló respecto a la aplicación de la disposición adicional segunda de la LTAIBG en este ámbito lo siguiente:

“(…) Así, para poder aplicar esta Disposición, el objeto de petición de información debe contar con un régimen específico de acceso a la información que, atendiendo a la naturaleza de la misma, regule el alcance, procedimiento y garantías del mismo. En ningún caso el EBEP puede entenderse como una normativa específica a estos efectos, por mucho que regule detalladamente determinados aspectos procedimentales respecto de la representación sindical y la negociación colectiva en el ámbito de la función pública y vinculada más concretamente al deber de la Administración de proporcionar determinada información a estos efectos (...).

13. En todo caso, toda posible duda sobre el alcance de este precepto habría de ser solventada mediante la aplicación del principio «pro actione»”.

Los fundamentos de derecho de esta Sentencia fueron declarados válidos por la Sentencia en apelación, de 5 de febrero de 2018, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

En consecuencia, el acceso a la información para los representantes de los empleados públicos regulado en la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) y en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que en ambas normas lo que se recoge con carácter general es la función de los representantes de los trabajadores de recibir información sobre la política de personal, y no una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG.

En un sentido contrario, el hecho de que una solicitud de información sea presentada por representantes de los empleados públicos, como ocurre aquí, no excluye que se ejerza a través de la misma el derecho de acceso a la información pública reconocido a todas las personas en la LTAIBG, ni restringe, por tanto, su objeto a las competencias propias de tales representantes.

Sexto.- La reclamación fue interpuesta inicialmente frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la satisfacción de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante a través de las Órdenes de la Consejería de la Presidencia de fechas 17 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2021.

A tal efecto, la segunda de las Órdenes de la Consejería de la Presidencia, emitida después de que se presentara la reclamación ante esta Comisión de Transparencia, complementa a la anterior Orden de la misma Consejería, habiéndose dado acceso a través de ambas, tanto a la relación de personal extraída del Registro General de Personal en los términos señalados más arriba, como a las memorias justificativas del nombramiento de personal interino y contratación de personal laboral temporal del último trimestre del año 2020.

En definitiva, después de haberse dado traslado al reclamante de la información obtenida por la Consejería de la Presidencia, a los efectos de que pudiera alegar lo que tuviera por conveniente en cuanto a la satisfacción de su solicitud, y siendo rechazada la correspondiente notificación, debemos considerar que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en calidad de XXX de la Junta de Personal de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a la Junta de Personal de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León como autora de la reclamación, y a la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León ante la que se formuló la reclamación.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López